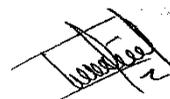


ESTADO CIVIL No. 050 DEL 07 DE MAYO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2021-002358	TITULACIÓN DE PREDIOS	NIDIA VILLADA DE SANCHEZ	PERSONAS INCIERTAS EINDTERMINADAS	06/05/2024	ADMITE DEMANDA
2	2023-00636	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A.	NILO PRECIADO	06/05/2024	CORRIGE RADICADO AUTO 0246 DEL M13 DE FEBRERO DE 2024
3	2023-00309	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A	EYDER OJEDA HERNANDEZ	06/05/2024	EJERCE CONTROL LEGALIDAD Y DEJA IN EFECTO AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
4	2023-00055	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A	NELSON JESÚS RIVERA DURAN	06/05/2024	APRUEBA LIQUIDACION CRÉDITO, ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA

5	2023-00010	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	YISET JOVANNA BERMUDEZ CANDELO	06/05/2024	REVOCA AUTO 1559 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
6	2021-00305	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RICARDO ERNESTO MARTINEZ FIGUEROA	06/05/2024	TERMINACIÓN PAGO MORA
7	2022-00441	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	OSCAR EDUARDO BECCA RIVERA	PEDRO VALDERRUTEM Y OTRO	06/05/2024	SUSPENDE TRAMITE
8	2020-00043	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	ANGELA MARIA POSADA VE3LASQUEZ	MARIA MAGDALENA MORALES LORZA Y OTROS	06/05/2024	ABRE A PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA
9	2015-00154	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	GUILLERMO LEON MAMIAN CAMILO Y OTRO	06/05/2024	DEJA SIN EFECTO AUTO 657 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 Y ORDENA CANCELACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Se fija el presente estado hoy siete (07) de Mayo de 2024, para efectos legales.



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 050 de mayo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0724
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00636-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA SA, NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado AECSA SAS, con NIT. 830.059.718-5
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado NILO PRECIADO, C.C. 87.140.023
Ciudad y fecha Candelaria (V), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE A GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA propuesto por **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **NILO PRECIADO**, para disponer sobre la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago.

Revisado el auto 0246 del 13 de febrero de 2024, mediante el que se libró orden de pago, se evidencia que efectivamente en el encabezado del mismo se relaciona como radicación el número 76-130-40-89-001-2023-00599-00, tal como lo resalta el apoderado judicial de la parte actora, siendo el número de radicación dado a este asunto el 76-130-40-89-001-2023-00636-00, por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, será objeto de corrección para evitar futuras confusiones.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro aritmético del numeral primero de la parte dispositiva de la providencia No. **0246 del 13 de febrero de 2024**, por medio de la cual se Decretaron las Medidas Cautelares de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, quedando de la siguiente manera:

“...Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00636-00...”

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7fec277fddd2e87241354a269bdfdcf898d2018444fba4dd0d1246d78f7b45**

Documento generado en 06/05/2024 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 050 de mayo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0717
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00309-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
notificacjudicial@bancolombia.com.co
Apoderada JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. 241.426
abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado EYDER OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.144.190.423
eiderandres_92@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8., en contra de EYDER OJEDA HERNANDEZ C.C. N°1.144.190.423, para disponer sobre la solicitud de control de legalidad efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Revisada la solicitud y el expediente digital, se observa que efectivamente no se ha llevado a cabo la inscripción del embargo del bien inmueble dado en garantía, por lo tanto a las luces del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que señala que para poder proferir el auto ordenando seguir adelante se debe cumplir con dicho presupuesto por lo que resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, dejando sin efecto el auto No. 0342 de febrero 27 de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto No. 0342 de febrero 27 de 2024, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba3232c06d7dcb97a21c6bb911838e933f0d0bfc0c45d29abf2f78e9654df59**

Documento generado en 06/05/2024 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 050 de mayo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria**

Auto No. **0722**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2020-00043-00**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANGELA MARÍA POSADA VELÁSQUEZ C.C 31.304.138
La.posadita12@gmail.com
Apoderado VÍCTOR HERNÁN ROSALES ORTEGA C.C 1.085.262.154 y T.P
No. 226.465 del C. S de la J
Ajuridica.sas@gmail.com
Demandado: MARÍA MAGDALENA MORALES LORZA C.C 66.874.573
MARÍA EDILMA REBELÓN ZÚÑIGA C.C 29.343.176
MONICA VIVIANA MARTÍNEZ AGREDO C.C 1.063.812.159
DIEGO FERNANDO DURAN REBELLON C.C 94.295.729
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ANGELA MARIA POSADA VELASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.304.138, contra MARIA MAGDALENA MORALES LORZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.874.573, MARIA EDILMA REBELON ZUÑIGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.343.176 y MONICA VIVIANA MARTÍNEZ AGREDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.812.159, para resolver sobre el escrito que descurre el traslado de la contestación de la demanda efectuada por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, se glosará el mismo a fin de que obre y conste en el expediente y se procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P citando a las partes para que comparezcan a la audiencia antes referenciada, informándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, las pruebas solicitadas, el control de legalidad, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y, se dictará sentencia.

Se advierte además a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión (Numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se indica igualmente que la misma norma dispone que la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente el escrito que descurre el traslado de la contestación de la demanda efectuada por el demandante.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día **09 de julio de 2024**, a las **9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan el Art. 392 del C.G del P, en donde se practicarán los interrogatorios de parte, pruebas decretadas, fijación del litigio, control de legalidad, audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7º de la Ley 2213 de 2022. La misma se realizara con conectividad a través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/21379014>

TERCERO: DECRETAR como pruebas existentes dentro del expediente y las que solicitan las partes, de la siguiente manera:

1. Ténganse como **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

1.1 DOCUMENTAL

- Pagare 0235 del 23 de mayo de 2016 por valor de \$23.000.000 con fecha de vencimiento 23 de mayo de 2018.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores **MARÍA MAGDALENA MORALES LORZA C.C 66.874.573**, **MARÍA EDILMA REBELÓN ZÚÑIGA C.C 29.343.176** y **DIEGO FERNANDO DURAN REBELLON C.C 94.295.729** los cuales se llevaran a cabo en la diligencia de instrucción y juzgamiento.

2. Ténganse como **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Solicitadas por la señora **MARÍA EDILMA REBELÓN ZÚÑIGA C.C 29.343.176**

2.1. DOCUMENTAL

- Recibos de consignación obrantes en documento [20 MemorialContestacionDemandaYExcepciones.pdf](#)

2.2 TESTIMONIALES

Se escucharan en Declaración a los señores:

- **JENNETH CANTILLO TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía # 1.530.280 ubicada en la dirección Cra 46 A sur #18-15, teléfono 3104315317 y en el correo electrónico yinethcantillo72@gmail.com

Solicitadas por el curador ad- litem de la demandada **MONICA VIVIANA MARTÍNEZ AGREDO**

2.3 DOCUMENTAL

- Denuncia formulada por uno de los aquí demandados, para que se tenga dentro del presente proceso como pieza procesal aportada por el suscrito.

2.4 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **ANGELA MARIA POSADA VELASQUEZ C.C No. 31.304.138** el cual se llevara a cabo en la diligencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Se deja constancia que en la etapa de interrogatorio de parte, se dará uso del conainterrogatorio tanto a la parte demandante como a la parte demandada conforme a lo solicitado por los mismos.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deben presentarse personalmente a la audiencia virtual, a través del siguiente vinculo <https://call.lifesecloud.com/21379014> (Art. 7 de la Ley 2213 del 2022), acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de

ley (numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante, a ello, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff2ea40f40be962ee328bb3fb9dae362c4b52713a141966579d3f4a88b508b2**

Documento generado en 06/05/2024 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0723
Radicación No. 76-130-40-89-001-2015-00154-00
Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante BANCO CAJA SOCIAL NIT 860007335-4 cesionario de
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT 8300895306
Apoderado DORIS CASTRO VALLEJO con T.P No. 24.857 del C. S de la J
Demandado GUILLERMO LEÓN MAMIAN CAMILO C.C 10.591.727 Y
BELLANET DE LA CRUZ GIRALDO C.C 30.321.012

Ciudad y fecha Candelaria Valle, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCO CAJA SOCIAL NIT 860007335-4 cesionario de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT 8300895306 en contra de GUILLERMO LEÓN MAMIAN CAMILO C.C 10.591.727 Y BELLANET DE LA CRUZ GIRALDO C.C 30.321.012 en el que mediante auto No. 657 del 26 de abril de 2024 se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 378-130842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira celebrada el día 05 de marzo de 2024.

No obstante de la revisión al expediente, procede este Despacho a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. dada a cada operador jurídico como una herramienta que señala: *“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* denotándose que por error involuntario se referencio en el numeral cuarto de dicho proveído ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda sobre un predio distinto al objeto de Litis, cuando en realidad correspondía ORDENAR la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 378-130842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, dejando sin efectos lo comunicado mediante oficio No. 1311 del 11 de noviembre de 2015.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto del auto No. 657 del 26 de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 378-130842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, dejando sin efecto alguno lo comunicado mediante oficio No. 1311 del 11 de noviembre de 2015. Librense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60b500bc77ac07681236172859c79b6b2654f0a4d66d17ecea9ccdc9649d70**

Documento generado en 06/05/2024 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00235-00
Proceso TITULACIÓN DE PREDIOS LEY 1561 DE 2012
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante NIDIA VILLADA DE SÁNCHEZ
Apoderada Dra. NURELVA GUERRERO BETANCOURT
nurelvaguerrero@hotmail.com
Demandado PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ciudad y fecha Candelaria Valle, _____

Para resolver pasa a Despacho la subsanación de la demanda la cual fue inadmitida mediante Auto 760 del 12 de mayo de 2023, siendo ordenada su notificación mediante auto de control de Legalidad No. 0141 del 01 de febrero de 2024 y arrimada dentro del termino legal, indicando la apoderada que, obtuvo respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde le manifiestan inconsistencias existentes en el terreno (área y linderos) y hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca, no realice la respectiva aclaración no es posible la expedición del plano certificado por autoridad Catastral, solicitando se oficie a la entidad departamental a fin de obtener la corrección o aclaración del predio, el cual es de suma importancia su identificación y determinación.

Al interior del trámite debe existir constancia de que la parte interesada agotó la solicitud ante el ente territorial para la corrección de los linderos del predio, por tanto la solicitud expresa en la subsanación no es viable de manera directa por el Despacho, ello en atención al artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

A la luz de los requisitos exigidos en la Ley 1561 de 2012, artículo 11, literal c, y bajo el entendido que para la demandante es imposible allegar el plano certificado mencionado dentro de los 5 días concedidos, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia se ordenará desde ya a la parte demandante que una vez cuente con el documento pendiente por allegar, proceda a integrar el contradictorio con las áreas y linderos reales tal como se certifique.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **TITULACIÓN DE PREDIOS** presentada por NIDIA VILLADA DE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.215.839 a través de apoderada judicial en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble que se pretender sanear y ritúese su trámite conforme el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 y 368 del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las personas inciertas e indeterminadas, lo mismo que su inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y personas emplazadas de la página Web del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone la ley 2213 de 13 de

junio de 2022, por el término de quince (15) días.

Cumplido lo anterior se designará Curador Ad-Litem para que se pronuncie en el término de veinte (20) días respecto de hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: INSCRIBASE la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-25566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, librando el respectivo oficio para tal efecto.

CUARTO: AGREGUENSE las fotografías de la valla aportadas y glosadas en ítem 38 del expediente digital para que hagan parte oficial del trámite aquí surtido e **INCLUYANSE** en la correspondiente plataforma de TYBA.

QUINTO: REQUIERASE a la parte interesada para que de cumplimiento al contenido del artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f7402d4f704afa0c3b8654b1bc3362b1e919b6f6fb64f8c7f3223e6518413f**

Documento generado en 06/05/2024 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 050 de mayo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0718
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00055-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A. con NIT: 890-903-938-8
notificacjudicial@bancolombia.com.co
notificacionesjudiciales@aecsa.co
Apoderado ENYIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. No. 281.727 CSJ
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado NELSON JESUS RIVERA DURAN C.C 94504066
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCOLOMBIA S.A identificada con el Nit 890903938-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor NELSON JESUS RIVERA DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 94504066 en la que se tiene que de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

De otro lado, el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro sobre el predio.

Por ello, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 12G No. 42 A Oeste 119 casa 34B Manzana E12 Manzanares de ciudad del Valle de Cali el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-228379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad del demandado.

TERCERO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios. Librese el respectivo COMISORIO con los insertos del caso.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5956b4e49cd169bb502db72b2bc99e61f5890d8ff79ce68b064d8ea2c52c5b34**

Documento generado en 06/05/2024 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 050 de mayo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0719
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00010-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA
Demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
kostos@asfcredito.com impuestos@credifinanciera.com.co
Apoderado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ con T.P. 178.921 CSJ.
gerencia@gestionlegal.com.co
Demandado YISET JOVANNA BERMÚDEZ CANDELO C.C No.66970186
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A en contra de YISET JOVANNA BERMÚDEZ CANDELO, en la que el apoderado judicial presento recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 1559 de fecha 26 de septiembre de 2023 notificado por estados el 27 de septiembre de esa misma anualidad.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1559 de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que conforme al requerimiento ordenado por este Despacho, realizaron labor tendiente a dar cumplimiento de la misma como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjuntó al presente recurso, estableciendo que dicha actividad se ejecutó dentro del término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, resaltando que la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, adjuntando soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación.

CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

A través de dicho medio nuestra legislación busca como único fin que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderece la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso sub juris, es indiscutible que le asiste razón al recurrente en que no se cumple la causal objetiva de terminación del proceso por desistimiento tácito que dispone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que antes del auto atacado el mismo había efectuado las actuaciones tendientes a cumplir con los requerimientos efectuados por este Despacho atinentes a intentar agotar la citación en el lugar de notificación de la demandada esto es la calle 10C número 1-107 del barrio El Surco, la cual se realizó el 03 de agosto de 2018 (fecha de la diligencia) y hasta el 28 de septiembre del año 2023 se expidió el certificado con tales resultas, quedando evidenciado que si se cumplió con la carga en mención.

Así las cosas, se repondrá el auto impugnado. No obstante, en esta misma providencia se requerirá a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP. En mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar en su integridad el auto interlocutorio 1559 de fecha 26 de septiembre de 2023 notificado por estados el 27 de septiembre de esa misma anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que continúe con las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, lo cual deberá acreditar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c939456111b4f5c568fba18d9b17b5a2805e5c1345b1c950416cdb3d0e6ef05**

Documento generado en 06/05/2024 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 050 de mayo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0721
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00305-00
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía. MINIMA
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
Apoderado. Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS con T.P No. 313.908 del C.S.J.
hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandados. RICARDO ERNESTO MARTINEZ FIGUEROA C.C. 10.304.356
Ciudad y fecha Candelaria Valle, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.813-7, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor RICARDO ERNESTO MARTINEZ FIGUEROA, CC. 10.304.356, en el que la entidad demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hasta abril de 2024.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.813-7, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor RICARDO ERNESTO MARTINEZ FIGUEROA, CC. 10.304.356,, por pago de las cuotas en Mora de los pagarés base de la obligación hasta abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en esta litis que recaen sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-217090 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, dejando sin efectos lo comunicado mediante oficio No. 603 del 13 de marzo de 2021

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79687a468b850d356766ff137672ca74476529634406df79716c9c2e38263fc9**

Documento generado en 06/05/2024 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 050 de mayo 7 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. **0720**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00441-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante OSCAR EDUARDO BECCA RIVERA, CC. 94.466.759
oscarbk2016@gmail.com
Apoderado ESTIVEN WILCHES POSADA, con T.P. No. 356.232 CSJ.
semyrsascalombia@gmail.com
Demandados PEDRO VALDERRUTEN, con C.C. 94.304.779
EDGAR EDUARDO REYES, con C.C. 94.468.208
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por OSCAR EDUARDO BECCA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.759, a través de apoderado judicial, en contra de los señores PEDRO VALDERRUTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.779 y EDGAR EDUARDO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.468.208 comunicando que el señor EDGAR EDUARDO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.468.208 fue admitido en trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, razón por la cual de conformidad con lo prescrito en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 razón por la solicitan la suspensión del proceso de la referencia en el estado en que se encuentre.

Con el objeto anterior y en aplicación a lo establecido en el artículo 545 numeral 1¹ del C.G.P frente a los efectos legales que se producen con la aceptación del trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante que establece que no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y que se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por OSCAR EDUARDO BECCA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.759, a través de apoderado judicial, en contra de los señores PEDRO VALDERRUTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.779 y EDGAR EDUARDO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.468.208, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Efectos de la aceptación: A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe70b021d5a87b9a41d48c357ccae6122aee9d3fb8dd460c998b1c02c35ed1a**

Documento generado en 06/05/2024 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>